

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-328/2015.

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 16 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO  
DE PUEBLA, CON CABECERA EN  
AJALPAN.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIOS:** ROLANDO VILLAFUERTE  
CASTELLANOS Y JORGE ALBERTO  
ORANTES LÓPEZ.

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador citado al rubro, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar el acuerdo emitido por la 16 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Ajalpan, Puebla, que desechó la denuncia presentada por el actor en contra de la candidata a Diputada Federal María Jiménez Guzmán y/o Mary Jiménez y/o Mary Jiménez Guzmán y el Partido Acción Nacional por la presunta violación a la normativa electoral debido a la colocación de una lona con propaganda política atada a un poste de energía eléctrica.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo expuesto en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Queja.** El treinta de abril de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática presentó queja en contra de la candidata a Diputada Federal María Jiménez Guzmán y/o Mary Jiménez y/o Mary Jiménez Guzmán y el Partido Acción Nacional por la colocación de una lona con propaganda política atada al equipamiento urbano.

En la denuncia señaló que:

*“... el día 20 de abril del año en curso, en la calle Porfirio Díaz en la Población de San Sebastián Zinacatepec, en la casa marcada con el número 828 se identifica una lona con propaganda política la cual se encuentra atada a un poste de Energía Eléctrica perteneciente a la Comisión Federal de Electricidad, a favor de la candidata a diputada federal ...”.*

En el escrito atinente se solicitó a la Junta Distrital referida realizar una inspección ocular para constatar la existencia de la propaganda.

El mismo treinta de abril de dos mil quince, se practicó la diligencia solicitada y en el acta circunstanciada atinente levantada con motivo de la misma, se hizo constar que:

*“...no se observa ninguna lona o ningún otro tipo de propaganda electoral como se mencionada en el escrito de*

queja... acto seguido y a fin de mejor proveer la presente diligencia se procede a recabar cuatro placas fotográficas de la presente diligencia de verificación, mismas que se ordenan agregar a la presente acta para mayor ilustración...”.

**2. Acuerdo impugnado.** El primero de mayo del año en curso, la 16 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla determinó desechar la queja porque en la diligencia que se practicó, en el domicilio señalado en la denuncia no se encontró propaganda alguna del Partido Acción Nacional ni de su candidata a Diputada Federal por el 16 distrito con cabecera en Ajalpan, Puebla.

Al respecto, la responsable determinó lo siguiente:

“Si bien es cierto que en el escrito de denuncia, la narración de los hechos impugnados advierte la existencia de una presunta violación a la normativa electoral federal, anexando tres imágenes de la propaganda electoral aparentemente atada a un poste de energía eléctrica al parecer perteneciente a la Comisión Federal de Electricidad, lo cierto es que al realizar la diligencia de verificación en el domicilio ubicado en calle Porfirio Díaz número ochocientos veintiocho de San Sebastián Zinacatepec, Puebla; este órgano electoral, no encontró la existencia de la lona impresa con propaganda del Partido Acción Nacional y su candidata a Diputada Federal Mary Jiménez, por lo que al no existir la propaganda electoral en comento, no puede existir violación alguna a la presente ley. (...) Como puede observarse, **esta autoridad no encuentra indicio alguno para ordenar admitir la queja**, con base en lo anterior, esta autoridad de conocimiento estima procedente desechar de plano sin prevención alguna la presente queja ...”

Dicho acuerdo le fue notificado al partido recurrente, el dos de mayo del año en curso.

**II. Recurso de Revisión.** El seis de mayo siguiente, inconforme con el acuerdo antes referido, el Partido de la Revolución Democrática presentó recurso de revisión.

**III. Reencauzamiento.** El veinte de mayo de dos mil quince, esta Sala Superior acordó reencauzar la demanda a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de veinte mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para efecto de que emitiera la resolución que en Derecho proceda.

**V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente, admitir la demanda, cerrar la instrucción y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral toda vez que se controvierte el acuerdo emitido por la 16 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Ajalpan, Puebla, que desechó la denuncia presentada por el actor en contra de la candidata a Diputada Federal María Jiménez Guzmán y/o Mary Jiménez y/o Mary Jiménez Guzmán y el Partido Acción Nacional.

Y al respecto, en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión promovidos para controvertir el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, como ocurre en el presente caso.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

**1. Requisitos formales.** En el caso se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso se promovió por escrito, y se

precisa la denominación del partido político impugnante; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la resolución controvertida; la autoridad responsable; los hechos que sustentan la impugnación; los conceptos de agravio; las pruebas ofrecidas y se asienta el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

**2. Oportunidad.** El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido el primero de mayo de dos mil quince y notificado al actor el dos de mayo siguiente, y la demanda se presentó el seis de mayo posterior, es decir, dentro del plazo de cuatro días que tenía para impugnarlo, por lo que resulta evidente su oportunidad.

**3. Legitimación.** El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro indicado, es promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por tanto, se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 110, párrafo 1, relacionado con lo dispuesto en los artículos 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Personería.** Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 45, párrafo 1, inciso a), y 110 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de Chrystian Claudio Trujillo Castro quien suscribe la demanda, en su carácter de representante suplente del partido político recurrente, ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal dieciséis (16), con cabecera en Ajalpan, Puebla, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado.

**5. Interés jurídico.** Está satisfecho este requisito de procedibilidad, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática controvierte un acuerdo en el que se desechó la denuncia presentada por el ahora recurrente, acto que considera contrario a Derecho, porque desde su perspectiva, conforme a los elementos de prueba aportados se debió tramitar y resolver el procedimiento especial sancionador; por tanto, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la litis planteada, resulta evidente que sí tiene interés jurídico para promover el recurso de revisión al rubro indicado.

**6. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La pretensión del recurrente es que esta Sala superior revoque el acuerdo impugnado para el efecto de que la autoridad responsable admita la queja, siga el trámite previsto en la ley, emplace a los sujetos denunciados, desahogue la fase probatoria, practique las diligencias necesarias y en su oportunidad remita a la Sala Regional Especializada el expediente, para que ésta resuelva lo que en Derecho corresponda.

Su causa de pedir se sustenta fundamentalmente en que la autoridad responsable de manera incorrecta determinó el desechamiento del escrito de denuncia, con base en el acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de verificación de la colocación de propaganda electoral efectuada por dicha autoridad el treinta de abril del presente año, en donde se hizo constar que no existía la propaganda electoral denunciada, sin tomar en cuenta los elementos de prueba que ofreció y aportó para acreditar su dicho.

Es **fundado** el agravio, porque conforme al contenido del escrito de queja, se advierte que el recurrente narró el hecho que motivó la denuncia consistente presuntamente en la colocación de propaganda política-electoral en equipamiento urbano y aportó como elementos de prueba tres fotografías, por lo que se advierte la existencia de un indicio para que la autoridad responsable admita la queja, sin que sea obstáculo a lo anterior, la diligencia de inspección ocular realizada por la responsable, toda vez que está se practicó con una diferencia de diez días respecto a la supuesta realización del hecho



denunciado y además, esta Sala Superior ha sustentado que es contrario a Derecho desechar la denuncia con argumentos de fondo.

**I. Marco normativo.** Del análisis de los artículos 470, 471, 473 y 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende lo siguiente:

La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dentro de los procedimientos electorales, conocerá del procedimiento especial sancionador, cuando al denunciado se le impute violación a lo establecido en: **1)** la Base III, del párrafo segundo del artículo 41 constitucional; **2)** el octavo párrafo del artículo 134 constitucional; **3)** normas sobre propaganda política electoral, o **4)** constituyan actos anticipados de precampaña y campaña.

Cuando la comisión de conductas presuntamente infractoras esté referidas a: **1) la ubicación física; 2)** al contenido de propaganda política-electoral impresa; **3)** pintada en bardas; **4)** de cualquier otra diferente a la transmisión por radio o televisión, o **5)** actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, la denuncia se presentará ante el Vocal Ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en dónde ocurra la conducta denunciada.

El Vocal Ejecutivo también, tiene la atribución de admitir o desechar el escrito cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la normativa electoral.

Asimismo, el aludido Vocal Ejecutivo, sólo podrá desechar de plano la denuncia en los siguientes casos:

- 1) No se reúnan los requisitos que deben tener los escritos de denuncia.
- 2) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- 3) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- 4) La denuncia sea evidentemente frívola.

## **II. Caso concreto.**

Del análisis del escrito de denuncia que presentó el Partido de la Revolución Democrática, el cual originó el procedimiento especial sancionador **JD/PE/PRD/JD16/PUE/PEF/2/2015**, se advierte que el instituto político actor cumplió con los requisitos previstos en el artículo 471, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que fuese admitida su denuncia.

Ello porque en dicho cursó: 1) Preciso la denominación del partido político impugnante; 2) Señaló el domicilio para oír y

recibir notificaciones; 3) Narró el hecho que sustenta la denuncia; 4) Ofreció pruebas, y 5) Asentó el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica de quién promueve.

Ahora bien, en el el aludido curso inicial se observa que el hecho denunciado consiste presuntamente en la ubicación física de propaganda política-electoral en equipamiento urbano, pues en la denuncia se señaló lo siguiente:

*“El día 20 de abril del año en curso, en la calle Porfirio Diaz en la Población de San Sebastián Zinacantepec en la casa marcada con el número 828 de identifica una lona con propaganda política la cual se encuentra atada a un poste de Energía eléctrica perteneciente a la Comisión Federal de Electricidad, a favor de la candidata a Diputada Federal MARÍA JIMÉNEZ GUZMÁN Y/O MARY JIMÉNEZ Y/O MARY JIMÉNEZ GUZMÁN postulada por el Partido Acción Nacional por este 16 distrito electoral con cabecera en Ajalpan”.*

En atención a ello, la responsable llevó a cabo una diligencia de inspección ocular en el lugar donde presuntamente se encontraba la propaganda motivo de la denuncia.

Para tal efecto, elaboró un acta circunstanciada suscrita por el Vocal Secretario y de la 16 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal dieciséis (16), con cabecera en Ajalpan, Puebla, en la que se asentó que una vez que se constituyó en el domicilio señalado en la denuncia

*“... no se observa ninguna lona o ningún otro tipo de propaganda electoral como se menciona en el escrito de queja...”.*

A juicio de esta Sala Superior de lo anteriormente narrado, así como de las impresiones fotográficas ofrecidas y aportadas por

el partido recurrente en su escrito de denuncia, y dada la diferencia en las fechas en que supuestamente acontecieron los hechos denunciados y aquélla en la que se practicó la diligencia de inspección ocular, que son respectivamente, del día veinte y treinta de abril del año en curso, es posible advertir un **indicio** acerca de la existencia del hecho denunciado.

Por lo que, este órgano jurisdiccional concluye que hay elementos de prueba para que la autoridad responsable admita la queja, debido a que se denunció, la ubicación en elementos de equipamiento urbano de propaganda política-electoral, en determinada fecha y no en la que se elaboró el acta correspondiente.

Con independencia de lo anterior, la autoridad responsable indebidamente desechó la denuncia con argumentos de fondo al establecer que: *“al realizar la diligencia de verificación en el domicilio ubicado en calle Porfirio Díaz número ochocientos veintiocho de San Sebastián Zinacatepec, Puebla; este órgano electoral, no encontró la existencia de la lona impresa con propaganda del Partido Acción Nacional y su candidata a Diputada Federal Mary Jiménez, por lo que al no existir la propaganda electoral en comento, no puede existir violación alguna a la presente ley.”*

Lo anterior, es así, debido a que para concluir si el hecho denunciado existe o no y por tanto, si se vulnera la normativa electoral, es necesario realizar el trámite del procedimiento especial sancionador, es decir, admitir la denuncia, emplazar a

los sujetos denunciados, desahogar la fase probatoria en el procedimiento y en función de las constancias existentes en autos, una vez valoradas la autoridad administrativa electoral debe resolver sobre la existencia o no de la presunta infracción.

Por lo que es incorrecto que la autoridad responsable haya desechado la denuncia.

En ese orden de ideas, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal dieciséis (16), con cabecera en Ajalpan, Puebla, deberá, en plenitud de atribuciones y de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, admitir la queja, seguir el trámite previsto en ley, emplazar a los sujetos denunciados, desahogar la fase probatoria, así como llevar a cabo las diligencias que considere necesarias, entre las cuales, estarán las de mejor proveer.

Llevado a cabo el trámite, deberá remitir a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Similar criterio se sustentó por esta Sala Superior al resolver el **SUP-REP-200/2015** y acumulados, **SUP-REP-210/2015**, **SUP-REP-246/2015** y **SUP-REP-274/2015**.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se revoca, el acuerdo impugnado por las razones y para los efectos contenidos en el último considerando de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**